

ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN EUROPERA SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA AL DERECHO EXTRANJERO

María Elena MANSILLA Y MEJÍA*

SUMARIO: *Consideraciones previas. 1. Antecedentes 1.1. América 1.2. Organismos internacionales. 1.2.1. Organización de los Estados Americanos. 1.2.1.1. Conferencias interamericanas de Derecho internacional privado. 1.2.3. Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado. 1.2.4 Comisión de Naciones Unidas para el Derecho internacional privado. 1.2.5. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho internacional privado. 1.2.6. Consejo de Europa. 2. Colaboración Procesal Internacional. 2.1. Elementos de la colaboración procesal internacional. 2.2. Fuentes de la obligación de colaborar. 2.3. Sujetos obligados por la convención. 2.4. Objeto de obligación. 2.5. Teleología de la colaboración procesal internacional. 2.6. Colaboración sin lesionar los intereses o la soberanía de los Estados. 2.7. Clases de colaboración. 2.8. Medios sustantivos. 2.9. Medios adjetivos. 3. Convención Europea sobre información relativa al Derecho extranjero adoptada en Londres el 7 de junio de 1968. 3.1. Análisis de la convención. 3.1.1. Contenido normativo de la convención. 3.1.2. Objeto de la convención y materias que regula. 3.1.3. Órganos competentes (Arts. 2, 3 y 16). 3.1.3.1. Órganos de enlace (Art. 2). 3.1.3.2. Órganos judiciales (Art. 3). 3.1.3.3. Órganos competentes por extensión (Art. 3 P. 3). 3.1.3.4. Solicitud de información (Arts. 4 y 5). 3.1.5. Respuesta y autoridad competentes (Arts. 6 a 14). 3.1.6. Contenido de la Respuesta (Arts. 10, 12, y 13). 3.1.7. Contenido de la respuesta (Art. 7). 3.1.8. Obligación de responder (Arts. 10, 12 y 13). 3.1.9. Excepción (Art. 11). 3.1.10. Comunicación de la respuesta (Art. 9). 3.1.11. Efectos de la respuesta (Art. 8). 3.1.12. Aspectos accesorios (Arts 14 y 15). Conclusiones. Bibliografía. Anexo Diario Oficial de la Federación 13-VI- 2003.*

* Doctorado en Derecho, Maestría Criminología. Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo Profesora de Derecho Internacional Privado y Teoría General del Estado en la licenciatura de la Facultad de Derecho de la UNAM, Profesora de Derecho Competencial, Relaciones Económicas Internacionales, Derecho Convencional Civil y Asesora del Doctorado en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, Miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Asesora externa de la Consultoría Jurídica de la

CONSIDERACIONES PREVIAS

El derecho como universal de la conducta, es un efecto del principio de unidad psíquica, por el que nos identificamos todos los seres humanos.

El derecho es vital para la convivencia humana, así de un derecho local se ha llegado a un derecho con tendencia universal.

Esta tendencia dio lugar a problemas que el propio derecho ha tenido que resolver, y así surgió el Derecho Internacional Privado como el Derecho de Aplicación del Derecho.

En tal sentido ha sido menester que el Derecho Internacional Privado se avoque al estudio de dos grandes problemas:

- ◆ La solución de conflictos en el derecho sustantivo y
- ◆ La solución de conflictos en el derecho adjetivo.

Abordados los dos problemas, relativos a la determinación del Derecho sustantivo aplicable y al juez competente para solucionar el litigio, surgió un nuevo problema.

¿Qué ocurrirá si salvados los dos primeros obstáculos y emitida la sentencia, el juez carece de competencia territorial para darle eficacia a su resolución?

Este nuevo problema fue abordado por el Derecho internacional privado y la solución fue la Colaboración procesal internacional.

Debido a la inquietud porque la impartición de justicia no fuera nugatoria se llevaron a efecto a nivel internacional, reuniones congresos y conferencias, se celebraron tratados y surgieron organismos internacionales que se avocaron a buscar los medios que permitieran, que una vez concluido con éxito un litigio, la sentencia pudiera ser ejecutada en un Estado extranjero.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Representante de México en la “Special Comisión on the International Recovery of Child Support and other Forms of Family Maintenance” celebrada en la Conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya.- Recipientaria del Premio Lombroso, y de las Cátedras especiales César Sepúlveda Gutiérrez, Antonio Díaz Soto y Gama y de la “Medalla Prima de Leyes Instituta 2002-2003” otorgadas por la Facultad de Derecho de la UNAM.

1. ANTECEDENTES

1.1. *América*

El antecedente más remoto en materia de colaboración procesal internacional está en América, se remonta a 1878 al celebrarse en Lima el “Tratado para Establecer Reglas Uniformes del Derecho Internacional Privado”.

En este Tratado una de las materias reguladas fue “La legalización y ejecución de sentencias extranjeras”.

En 1889 se realizó un Congreso en Montevideo en él se reguló el “Derecho Procesal Internacional y sus Normas de Colaboración y Auxilio Judicial”.

En 1911 en Caracas se llevó a efecto el Congreso Venezolano donde una de las catorce Convenciones celebradas se refería a la ejecución de los actos extranjeros.

La 6ª Conferencia Panamericana con sede en La Habana, aprobó el Código de Bustamante el cual incluía en su normatividad, la cooperación internacional.

1.2. *Organismos Internacionales*

Dentro del universo del Derecho Internacional Privado diversos organismos internacionales se dedicaron a la solución de los problemas del Derecho Internacional Privado, uno de los problemas a estudiar fue la incapacidad que tiene una autoridad judicial para hacer cumplir una resolución fuera de su ámbito territorial.

Fue en pos de satisfacer la necesidad de darle eficacia extraterritorial a las resoluciones, como se inició la colaboración procesal internacional a través de las diversas propuestas de los organismos internacionales.

Son cinco los organismos que se han avocado al estudio y solución de los problemas del Derecho Internacional Privado:

- ◆ La Organización de los Estados Americanos.
- ◆ La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
- ◆ La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- ◆ El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional Privado.
- ◆ El Consejo de Europa.

De estos cinco organismos han contribuido a la colaboración procesal tres de ellos.

- ◆ La Organización de los Estados Americanos.
- ◆ La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y
- ◆ El Consejo de Europa.

1.2.1. *Organización de los Estados Americanos*

En 1948 se creó la Organización de los Estados Americanos uno de sus órganos fue el Comité Interamericano de Jurisconsultos, quien estudió la cooperación internacional en los procedimientos judiciales.

El Comité Interamericano de Jurisconsultos recomendó celebrar una conferencia especializada y con fundamento en el artículo 51 de la Carta, se iniciaron las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, consistentes en reuniones intergubernamentales con el fin de tratar problemas técnicos especiales o para desarrollar la cooperación interamericana.

1.2.1.1. *Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado*

Primera Conferencia Interamericana

Se llevó a efecto en 1975 en Panamá de ella resultaron dos convenciones en materia de colaboración procesal internacional:

- ◆ La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y
- ◆ La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Ambas Convenciones fueron suscritas por México por lo que desde ese momento formaron parte de su derecho interno y posteriormente se introdujeron en los códigos procesales.

Segunda Conferencia Interamericana de 1979

Realizada en Montevideo Uruguay, en ella se celebraron siete convenciones de las cuales México aprobó seis, de ellas las tres siguientes regulan la colaboración procesal internacional.

- ◆ Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las sentencias y Laudos Arbitrales.
- ◆ Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero.
- ◆ Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Tercera Conferencia Interamericana de 1984 de la Paz Bolivia

En ella se celebraron cuatro convenciones que México suscribió totalmente, dos son relativas a la colaboración procesal internacional.

- ◆ Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.
- ◆ Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Las Conferencias cuarta quinta y sexta no celebraron convenciones específicas sobre colaboración procesal internacional.

1.2.2. Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado

La Conferencia de La Haya se inició en 1893, a partir de entonces ha celebrado diversas Conferencias así como sesiones ordinarias y extraordinarias.

La actividad de la Conferencia dio como resultado la conclusión de siete Convenciones en el área de cooperación procesal internacional mismas que están en vigor y son las siguientes:

CONVENIO II del 1º. de marzo de 1954 Sobre Procedimiento Civil.

CONVENIO XIV del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

CONVENIO XVI del 1º. de febrero de 1971 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial.

PROTOCOLO ADICIONAL al Convenio de La Haya Sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial del 1º. de febrero de 1971.

CONVENIO XX del 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil y Comercial.

CONVENIO XXIII del 2 de octubre de 1973 Sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias.

CONVENIO XXIX del 25 de octubre de 1980 Para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia.

CONVENIO XXXIII del 29 de mayo de 1993 Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

De estas siete convenciones y el Protocolo, México se adhirió a dos y ratificó una que son las señaladas con los números XIV, XX y XXXII respectivamente.

1.2.3. *Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*

1.2.4. *Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional Privado*

Es conveniente aclarar que la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional Privado, si bien se han preocupado por la solución de problemas del Derecho Internacional Privado, sus estudios y propuestas se han dirigido a materias muy concretas y problemas específicos dentro de los cuales no se encuentra la colaboración procesal internacional.

1.2.5. *Consejo de Europa*

Este órgano comunitario tiene su sede en Estrasburgo Francia. Se integra por 21 Estados, al frente de él está el Comité de Ministros que dentro de sus funciones tiene:

Elaborar proyectos de Convenciones para lo cual puede presentar iniciativas de conferencias especializadas, lo que ha llevado a efecto en el área de la cooperación internacional.

En este orden de ideas y como una consecuencia de la celebración entre México y la Comunidad Europea del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, México se adhirió a la *Convención Europea sobre Información Relativa al Derecho Extranjero adoptada en Londres, el 7 de junio de 1968*.

En tal sentido la promulgación del documento mencionado, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 2003.

La Convención regula la Cooperación Procesal Internacional. Pero ¿qué es la colaboración procesal internacional?

2. COLABORACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

La colaboración procesal internacional se puede definir como:

El Convenio celebrado entre Estados, por el cual se comprometen a informar sobre su derecho y a cumplimentar en su territorio los actos, resoluciones y sentencias que emita un juez de otro Estado siempre y cuando tal cumplimiento no lesione sus intereses o soberanía.

2.1. *Elementos de la colaboración procesal internacional*

De la definición se desprende que en la colaboración procesal internacional debe haber los siguientes elementos:

- ◆ Fuente de la obligación de colaborar.
- ◆ Sujetos obligados.
- ◆ Objeto de la obligación.
- ◆ Fines del Convenio de colaboración.

2.2. *Fuente de la obligación de colaborar*

La fuente de la obligación de colaborar internacionalmente, es el Convenio celebrado entre los Estados, documento que entrará en vigor una vez cubiertos dos clases de requisitos:

- ◆ Los que exija la legislación interna de cada Estado Parte del Convenio y
- ◆ Los que exija el organismo internacional en el cual se gestó el Convenio.
- ◆ Satisfechos ambos requisitos el convenio será vigente y por lo tanto exigible entre los sujetos.

2.3. *Sujetos obligados por la convención*

Los sujetos que adquieren obligaciones en un convenio de colaboración procesal internacional, son los Estados a los que de acuerdo al acto que realicen se les denomina:

- ◆ Sujeto requirente por ser el Estado que solicita la cooperación.
- ◆ Sujeto requerido; por ser quien debe cumplimentar la petición recibida.

Es conveniente aclarar que el Estado es la persona jurídica directamente obligada, sin embargo el cumplimiento de las obligaciones pactadas estará a cargo de los órganos competentes de acuerdo a la organización interna de los Estados.

2.4. Objeto de la Obligación

Dado que la colaboración establecida en la Convención es un compromiso asumido entre Estados, de tal acuerdo derivarán obligaciones que pueden consistir en un dar, un hacer o un no hacer.

En este orden de ideas, en un Convenio de colaboración procesal se puede acordar la obligación de informar sobre el derecho, o el procedimiento, o bien se puede convenir en realizar actos procesales como emplazar, notificar, desahogar pruebas o cumplimentar sentencias.

De lo anterior se desprende que de un Convenio de colaboración procesal internacional derivan obligaciones de hacer, lo que ocurre cuando se informa sobre el derecho o se solicita la ejecución de actos procesales.

2.5. Teleología de la colaboración procesal internacional

Los fines que se persiguen mediante la colaboración son sin duda:

- ◆ Resolver un conflicto.
- ◆ Hacer justicia.
- ◆ Evitar la impunidad.

Tales fines ubican la colaboración procesal internacional en el más alto rango del universo jurídico ya que a través de esta figura se evita la denegación de justicia, al reconocer y ejecutar una resolución extranjera.

2.6. Colaboración sin lesionar los intereses o la soberanía de los Estados

Este es un punto de gran importancia, y, en tal sentido en el texto de la Convención, debe evitarse lesionar los intereses o la soberanía de los Estados contratantes.

Acorde a lo anterior existen las siguientes reglas:

- ◆ Los Estados Parte deben estar autorizados por sus propias normas para colaborar internacionalmente.
- ◆ Cada Estado Parte aplicará su derecho interno en la cumplimiento de la solicitud del juez extranjero y
- ◆ Los Estados deben estar coordinados.

2.7. *Clases de colaboración*

La colaboración procesal internacional se puede convenir y llevar a efecto en diversos niveles y formas; en tal sentido la colaboración puede realizarse a través de dos grandes medios:

- ◆ Medios sustantivos y
- ◆ Medios adjetivos.

2.8. *Medios sustantivos*

Dentro de los medios sustantivos se ubicaría la información sobre:

- ◆ El derecho extranjero
- ◆ El procedimiento
- ◆ La doctrina
- ◆ La jurisprudencia y
- ◆ Los comentarios.

2.9. *Medios adjetivos*

Dentro de los medios adjetivos estaría la cumplimentación de:

- ◆ Exhortos y cartas rogatorias.
- ◆ Obtención y recepción de pruebas.
- ◆ Medidas cautelares
- ◆ Ejecución extraterritorial de sentencias y laudos extranjeros.

Ambos medios implican una obligación de hacer.

3. CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE INFORMACIÓN RELATIVA
AL DERECHO EXTRANJERO ADOPTADA EN
LONDRES EL 7 DE JUNIO DE 1968

Como resultado de la creación de la Comunidad Europea, los Estados miembros percibieron que entre ellos surgirían conflictos que tendrían que resolverse mediante el Derecho y que, en algunos casos se aplicaría el Derecho nacional y en otros el extranjero con tal motivo el 7 de junio de 1968 se celebró en Londres la “Convención Europea sobre Información relativa al Derecho Extranjero”.

El 6 de junio del año 2000 México publicó en el *Diario Oficial* la aprobación del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros por otra y sobre las mismas bases de posibles conflictos por las relaciones acordadas con la Comunidad Europea el 13 de junio del 2003 el *Diario Oficial* publicó el Decreto Promulgatorio de la “Convención Europea Sobre la Información relativa al Derecho Extranjero”.

De esta forma México ratificó el documento por el cual adquiriría la obligación de colaborar con el Consejo de Europa en el nivel sustantivo, ya que la Convención sólo obliga a las partes a informar sobre el Derecho, el procedimiento y la organización judicial extranjeros.

Es conveniente aclarar que existe un Protocolo de la Convención, celebrado el 15 de marzo de 1978, cuyo contenido se refiere a la cooperación penal. México también ratificó el Protocolo. En consecuencia ambos documentos ya forman parte de su derecho interno, sin embargo el análisis que se hará en este trabajo se referirá únicamente a la Convención, en el área civil y comercial.

3.1. *Análisis de la Convención*

La Convención consta de un Preámbulo y de 21 artículos que en una primera clasificación se dividen en dos partes.

- ◆ El contenido normativo específico sobre los puntos convenidos que se encuentran en los primeros 16 artículos y
- ◆ La parte siempre presente en toda Convención, que comprende:
 - › Inicio de vigencia del convenio.
 - › Adhesión de los Estados no miembros.
 - › Cláusula Federal.

- › Duración y denuncia.
- › Funciones de la Autoridad responsable en el Consejo de Europa.

3.1.1. *Contenido Normativo de la Convención*

Los artículos a analizar son 16, en ellos se comprenden cinco aspectos:

- ◆ Objeto de la Convención y materias que regula (art. 1)
- ◆ Órganos competentes (arts. 2, 3 y 16)
- ◆ Solicitud de información (arts. 4 y 5)
- ◆ Respuesta (arts. 6 a 13)
- ◆ Aspectos accesorios (arts. 14 y 15).

3.1.2. *Objeto de la Convención y materias que regula*

Acorde a lo expuesto, anteriormente, las obligaciones derivadas de la Convención son sustantivas y conllevan un hacer por limitarse a transmitir información sobre el derecho, el procedimiento y la organización judicial extranjeros.

Las áreas de las que se dará la información serán la civil y mercantil, sin embargo se establece una excepción, las partes bilateral o multilateralmente podrán extender la aplicación de la Convención a otros ámbitos y así lo señala el art. 1, párrafo 2.

Se considera que la extensión solo podría ser al área administrativa o laboral, ya que el Protocolo celebrado en 1978 se refiere a la colaboración penal.

3.1.3. *Órganos competentes (arts. 2, 3 Y 16)*

La Convención reconoce tres clases de órganos competentes para solicitar información:

- ◆ Órganos de enlace.
- ◆ Órganos judiciales.
- ◆ Órganos competentes por extensión.

3.1.3.1. *Órganos de enlace (art. 2)*

Los órganos de enlace realizan la función de intermediarios entre la autoridad judicial que solicita la información y la autoridad receptora